

EL TERCER Y OTRO AÑO DEL MILE  
Y SEISCIENTOS Y CINQUBAR

chas ciudades, villas, y lugares que se hallaren a ha-  
cer dicha elección, pena de cincuenta ducados a ca-  
da uno de los Regidores, y de ciento a las Justicias  
que fueren omisas, en que desde luego les dà por  
condenados para gastos de guerra, y de que proce-  
derá contra ellos con todo rigor, y de las costas y  
salarios que por no executarlo así se causaren. Y  
para la ejecución de este auto, y que tenga cumpli-  
do efecto lo que su Magestad manda, con la breue-  
dad que la necesidad presente lo pide, y no puedan  
los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos, ale-  
gar ignorancia, ni excusarse del cumplimiento del  
dicho comission en toda forma a.

*Alcaldez* para que notifique este auto, y  
lo en el contenido a los Concejos, Justicias, y Re-  
gimientos de las dichas Ciudades, villas y lugares,  
dexandosele a cada uno con el repartimiento que  
le está hecho al pie del que mandó imprimir para  
el dicho efecto. Y si no se juntaren luego que lle-  
gue a cada uno de dichos lugares los Concejos de  
ellos para hacerles la dicha notificación, cumpla  
con entregaríes a qualquiera de los Alcaldes ma-  
yores, ó Ordinarios, ó Corregidor de las dichas  
Ciudades, villas, y lugares, poniendo testimonio  
en los autos dello. Y assimismo mandóles notifi-  
que, debaxo de las mismas penas, que dentro de el  
dicho término tengan en poder del dicho deposita-  
rio lo que cada Ciudad, villa, ó lugar quedó devie-  
do del dicho servicio de las milicias de los años an-  
tecedentes. Para todo lo qual, y para cobrar de ca-  
da Ciudad, villa, ó lugar su salario, que ha de ser de  
seyscientos maravedis en cada un dia, sin los de el  
camino, se dio comision y poder en forma, para q  
los cobre de las Justicias, y Concejos, y Ayunta-  
mientos de cada lugar, y de sus mayordomos, por  
cuenta del dicho servicio. Y assi lo mandó y firmó.